

EXP. N.º 00364-2010-PA/TC

LIMA

FORTUNATO DE LA CRUZ MÉNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato de la Cruz Méndez contra la resolución de fecha 23 de julio del 2009, a fojas 91 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 12 de febrero del 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Superior Mixta de Junín, señores Cisneros Altamirano, Lujan Zuasnábar y Orihuela Abregú, y contra la titular del Primer Juzgado Civil de Huancayo, señora Rosario Asto Bonilla, solicitando que se deje sin efecto: i) la resolución (auto de vista) de fecha 10 de setiembre del 2008, expedida por la Sala que confirmó la desestimatoria de su observación; y ii) la resolución de fecha 13 de marzo del 2008, expedida por el juzgado que desestimó su observación. Sostiene que fue vencedor en el proceso de amparo seguido por él en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), proceso en el cual se decretó que la entidad expidiera resolución administrativa otorgándole pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional; aduce que, sin embargo, al momento de otorgársele dicha pensión la entidad aplicó/indebidamente el artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25967, lo cual es arbitrario, inconstitucional e inaplicable para el cálculo de su pensión por renta vitalicia, motivo por el cual formuló observación al cálculo de su pensión, pedido que fue desestimado, lo cual -a su entender- vulnera susyderechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
- 2. Que con resolución de fecha 20 de febrero del 2009, la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarlo y que con la emisión de las resoluciones judiciales cuestionadas no se han vulnetado los derechos invocados por el recurrente. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de la demanda no se evidencia circunstancia alguna que genere convicción en el juzgador respecto a la vulneración de los derechos constitucionales alegados.



EXP. N.º 00364-2010-PA/TC LIMA FORTUNATO DE LA CRUZ MENDEZ

- 3. Que conforme a lo señalado en el Expediente N.º 4853-2004-AA/IC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo contra amparo procede cuando: a) la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; g) sí es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
- 4. Que aun cuando las citadas reglas del amparo contra amparo han sido configuradas bajo la lógica de que lo que se cuestiona en sede constitucional es una sentencia emitida en un anterior proceso constitucional, nada impide invocarlas cuando, como ocurre en el caso de autos, el proceso se torne inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso en la de ejecución de sentencia.
- 5. Que analizado el caso de autos, el Tribunal Constitucional considera que el amparo contra amparo no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales, incluso cuando ésta tenga naturaleza pensionaria (la desestimatoria de la observación formulada por el recurrente al cálculo de su pensión), a menos a que se aprecie un proceder manifiestamente irrazonable que comprometa los derechos fundamentales, lo que en definitiva no habría sucedido en el presente caso, tanto más cuando, según se aprecia a fojas 20 del primer cuaderno, la sentencia cuya ejecución pretende el recurrente solamente habría ordenado "que la ONP emita nueva resolución con arreglo a ley y abone los devengados a que hubiere lugar".
- 6. Que en tal sentido, el amparo contra amparo requiere como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona, supuesto que no se verifica en el caso de autos, por lo que resulta de aplicación el artículo 5.º inciso 6. del Código Procesal Constitucional.

Par estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confere la Constitución Política del Perú





EXP. N.º 00364-2010-PA/TC LIMA FORTUNATO DE LA CRUZ MÉNDEZ

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.

Publíquese y notifiquese. SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS VERGARA GOTELLI

CALLE HAYEN ETO CRUZ ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

Loque dertirico



EXP. N° 00364-2010-PA/TC LIMA FORTUNATO DE LA CRUZ MÉNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Si bien coincido con el sentido del fallo vertido en la resolución, es necesario que ratifique mi posición expresada en el voto singular emitido en la STC 03908-2007-PA/TC, en relación a lo expuesto por mis colegas en el considerando 3, respecto a la procedencia del régimen especial del amparo contra amparo.

El suscrito en la STC 03908-2007-AA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se concluyó que el cambio del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC —que establecía que el recurso de agravio constitucional era el mecanismo más efectivo para el control de las decisiones estimatorias de segundo grado dictadas en desacato directo a un precedente constitucional vinculante expresado en los términos del artículo VII del Código Procesal Constitucional-, deviene en inconstitucional; en consecuencia, dicho precedente vinculante debe seguir aplicándose al permanecer plenamente vigente.

La sentencia en mayoría sostiene que el inicio de un nuevo proceso constitucional como lo es el "amparo contra amparo", es la única vía posible para el control constitucional de las decisiones estimatorias de segundo grado que desconozcan los propios precedentes del Tribunal Constitucional, y ya no así el recurso de agravio constitucional. Posición que no comparto, ya que como reitero, el recurso de agravio constitucional es el medio procesal más eficaz e idóneo para el control de las decisiones estimatorias de segundo grado dictadas en desacato directo a un precedente constitucional vinculante.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico

RES ALZAMORA CARDENAS

RETARIO RELATOR